

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 31/2017**

Medida cautelar N° 209-17

Francisco Javier Barraza Gómez respecto de México¹

15 de agosto de 2017

I. INTRODUCCIÓN

1. El 26 de febrero de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el señor John A. Lee (en adelante, “el solicitante”), instando a la CIDH que requiera a los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “México” o “el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Francisco Javier Barraza Gómez (en adelante, “el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el señor Barraza fue interceptado por un grupo de hombres fuertemente armados el 31 de enero de 2017, en la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, mientras se encontraba llevando a cabo una diligencia en el marco de sus labores como abogado. Al respecto, el solicitante alegó que el señor Barraza fue objeto de una desaparición, señalando a las autoridades de dicha entidad federativa como presuntos responsables. Lo anterior presuntamente constituiría un acto más de intimidación en contra de su hermana, Alma Angélica Barraza Gómez², una defensora de los derechos humanos de las comunidades locales.

2. El 3 de abril de 2017, la Comisión solicitó información al Estado, a fin de que aporte sus observaciones en el marco del artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas³, así como el artículo 25 de su Reglamento. El 5 de mayo de 2017, la Comisión reiteró esta última solicitud al Estado, quien aportó su contestación el 16 de mayo. El 1 de junio de 2017, tanto el Estado como el solicitante enviaron información adicional. El 18 de julio de 2017, el Estado presentó información adicional.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Francisco Javier Barraza Gómez se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que al día de la fecha aún no se habría determinado su paradero. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a México que: a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero del señor Francisco Javier Barraza Gómez, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² La señora Alma Angélica Barraza Gómez es propuesta beneficiaria de la medida cautelar MC-465-14, en cuyo marco el solicitante informó acerca de la presunta desaparición de su hermano. En vista de los presuntos hechos planteados, la Comisión decidió tramitar la situación del señor Barraza bajo un nuevo registro.

³ Artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: “[...] cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición”.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

1. Información aportada por el solicitante

4. De acuerdo con la solicitud, el propuesto beneficiario – abogado de profesión – estaba saliendo de una audiencia a la que acudió en el Palacio de Justicia Federal en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y “[...] fue interceptado por un grupo de hombres fuertemente armados, quienes se trasladaban en tres camionetas, lo bajaron a él y se lo llevaron dejando en el lugar a la abogada que lo acompañaba [...]”.

5. El solicitante consideró que los presuntos autores fueron agentes del Estado, puesto que el propuesto beneficiario “[...] nunca ha vivido en Culiacán, él fue a ver un asunto de un detenido de aquí de Mazatlán, él no tiene amigos ni enemigos en Culiacán, únicamente la familia, por lo que es absurdo y fuera de toda lógica [...] que dentro de la ciudad y exactamente en una zona en donde se encuentra la Penitenciaría de Culiacán, el edificio de la Policía Federal, Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad Pública del estado y otras dependencias más, pudiera entrar cualquier grupo de la delincuencia organizada [...]”.

6. Adicionalmente, el solicitante sostuvo que la presunta desaparición fue llevada a cabo como acto de intimidación en contra de la hermana del propuesto beneficiario, la señora Alma Angélica Barraza Gómez, para que abandone sus labores como defensora de derechos humanos. Según el solicitante, la señora Barraza viene representando legalmente aproximadamente desde el año 2010 a los miembros de la comunidad de San Marcos, municipio de Mazatlán, cuyas tierras habrían sido inundadas debido a la construcción de la “presa Picachos”.

7. El solicitante informó que interpuso una denuncia ante la Fiscalía de Desaparición Forzada de Personas y otras autoridades, pero seguiría sin tener noticias sobre el paradero del propuesto beneficiario.

8. De acuerdo con la última información aportada por el solicitante, desde que el propuesto beneficiario fuera “secuestrado”, no ha habido comunicación alguna por parte de los presuntos autores, desconociéndose asimismo su actual situación. Al respecto, el solicitante manifestó que “[n]o hay indicación de parte del gobierno de México que se hubiera hecho ninguna investigación seria del secuestro, hasta la fecha, ni hay indicación alguna de que el gobierno tuviese la intención de acometer cualquier investigación al respecto, en el futuro”.

2. Respuesta del Estado

9. En el marco del artículo 25 del Reglamento de la CIDH, el Estado se remitió a la información proporcionada en respuesta a la solicitud efectuada a través del artículo XIV CIDFP. En este sentido, el Estado señaló que “[...] se encuentra llevando a cabo las investigaciones correspondientes e implementando las medidas de protección necesarias en favor de los familiares del hoy desaparecido, por lo que en virtud de la naturaleza subsidiaria del Sistema Interamericano, se le debe permitir al Estado seguir atendiendo el asunto con sus propios medios”.

10. En particular, el Estado indicó que cuenta con tres líneas de investigación abiertas para dar con el paradero del propuesto beneficiario, y que ha demostrado su voluntad de mantener contacto e informar a sus familiares sobre los avances de las mismas. Al respecto, señaló que la investigación se

encuentra abierta desde el 1 de febrero de 2017, fecha en la que se habría presentado la denuncia de su desaparición.

11. La información adicional aportada por el Estado el 1 de junio de 2017 hizo referencia a las diligencias llevadas a cabo hasta el día de la fecha. Así, en el marco de la investigación – bajo la Unidad de lo Penal Especializada en Desaparición Forzada de Personas, No Localizadas o Ausentes Zona Centro –, las autoridades estarían recopilando y analizando información proveniente del teléfono celular del propuesto beneficiario, las cámaras de seguridad de empresas gasolineras, movimientos de su tarjeta de crédito, perfiles genéticos, y de entrevistas personales con su esposa.

12. Asimismo, el Estado manifestó que se solicitó información a las dependencias municipales, estatales y federales sobre si el propuesto beneficiario se encontraría en custodia, recibiendo una respuesta negativa. De la misma forma, el Hospital General y el Hospital Civil de Culiacán indicaron no haber prestado atención médica a nadie que reúna las características del propuesto beneficiario.

13. El Estado presentó un informe adicional 18 de julio de 2017, actualizando que el propuesto beneficiario sigue en calidad de desaparecido y que su situación está siendo investigada por la Fiscalía General de Justicia del estado de Sinaloa. El Estado informó asimismo en dicha oportunidad sobre una serie de gestiones adicionales realizadas a nivel técnico para dar con su paradero o destino.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

14. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia⁴.

17. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista que desde el 31 de enero de 2017 hasta el día de la fecha no se tendría noticias acerca del destino o paradero del señor Francisco José Barraza Gómez. En particular, el solicitante indicó que el señor Barraza, mientras se encontraba en la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, “[...] fue interceptado por un grupo de hombres fuertemente armados, quienes se trasladaban en tres camionetas, lo bajaron a él y se lo llevaron dejando en el lugar a la abogada que lo acompañaba [...]”. La Comisión ha advertido con preocupación que el solicitante ha señalado la presunta participación de funcionarios estatales en los hechos y que lo ocurrido constituiría una forma de intimidación en contra de la hermana del propuesto beneficiario, quien es defensora de derechos humanos.

18. La Comisión toma nota de la respuesta aportada por el Estado, y observa que ha informado sobre varias diligencias practicadas, así como las líneas de investigación abiertas con la finalidad de dar con el paradero del señor Barraza y esclarecer las circunstancias de la alegada desaparición. La Comisión advierte sin embargo, que de la totalidad de información disponible, no resulta un aspecto controvertido a la fecha que continuaría sin conocerse el paradero del señor Barraza.

19. En vista de lo anterior, teniendo en cuenta las características específicas del presente asunto, y a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal del señor Francisco Javier Barraza Gómez se encuentran en una situación de grave riesgo, en la medida que no se conoce su destino o paradero hasta la fecha.

20. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo, en estas circunstancias, es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal del señor Barraza. En este sentido, a más de cuatro meses desde que fuera presuntamente desaparecido, y con base en los informes suministrados por ambas partes, la Comisión observa que no se contaría con información sustancial en la actualidad sobre el destino o paradero del señor Barraza, a pesar de las denuncias interpuestas.

⁴ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

21. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

22. Finalmente, en cuanto al argumento del Estado consistente en que no resultarían pertinentes las presentes medidas en vista de las diligencias adoptadas por el Estado a nivel interno, la Comisión considera pertinente recordar que efectivamente el principio de complementariedad informa transversalmente al sistema interamericano, en cuanto a que la jurisdicción internacional es “coadyuvante” o “complementaria” de las jurisdicciones nacionales, sin que las sustituya⁵. La Comisión considera que la invocación del principio de complementariedad como fundamento para considerar que no resultaría pertinente la adopción de medidas cautelares, supondría que en virtud de las acciones adoptadas por el Estado, las personas solicitantes de las medidas no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 25 del Reglamento, en vista de que las medidas adoptadas por el propio Estado han tenido un impacto sustantivo en la disminución de la situación de riesgo, de tal forma que no permita apreciar una situación que cumpla con el requisito de gravedad y urgencia que precisamente requieren la intervención internacional para prevenir daños irreparables.

23. En el presente asunto, como ya lo ha valorado *supra* la Comisión, resulta adecuada la procedencia de adopción de medidas cautelares, al encontrarse cumplidos los requisitos reglamentarios, en vista de la falta de determinación del paradero del señor Francisco José Barraza Gómez y las circunstancias en que presunta desaparición continuaría teniendo lugar. La Comisión considera pertinente reiterar que el Estado tiene la obligación de determinar el paradero del señor Barraza, así como de esclarecer las causas de su alegada desaparición, procesar y sancionar a todas las personas que sean responsables.

IV. BENEFICIARIO

1. La CIDH considera como beneficiario de la presente medida al señor Francisco Javier Barraza Gómez, quien se encuentran debidamente identificado en el marco de este procedimiento.

V. DECISIÓN

2. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a México que:

- a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero del señor Francisco Javier Barraza Gómez, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; y

⁵ Al respecto, el Preámbulo de la Convención Americana establece que los derechos humanos “justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. La Corte Interamericana ha señalado en relación con este principio y su aplicabilidad a las medidas provisionales que “es igualmente aplicable tratándose de la adopción de medidas provisionales y de su mantenimiento pues, por encontrarse en el preámbulo de la Convención Americana, debe guiar la actuación de los Estados cuando se alegue que existe una situación de extrema gravedad y urgencia, y de peligro de daño irreparable, para las personas que son destinatarias del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Por lo tanto, no solamente en casos contenciosos sino también tratándose del mecanismo de medidas provisionales, el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa”. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de febrero de 2017, párr. 42.

b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

3. La Comisión también solicita a México tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

4. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

5. La Comisión requiere a la Secretaría de la Comisión Interamericana que notifique la presente Resolución al Estado de México y al solicitante.

6. Aprobado el 15 de agosto de 2017 por: Francisco José Eguiguren Praeli, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi; Luis Ernesto Vargas Silva, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta